

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE VENEZUELA.*

PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Trabajo publicado en Revista *Actualidad Jurídica Empresarial*, Nos 4-5 y 6, julio-diciembre 1989 Editorial Cotesa, Caracas. pp. 47-50 y se puede ubicar en Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Biblioteca Andrés Aguilar Mawdsley, Ulpiano.

Como todos conocemos, las sociedades anónimas son personas jurídicas a quienes la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta a la de los sujetos que la integran y que se incorporan en la vida civil y mercantil de la sociedad a través de la ejecución de distintas clases de actos. Aquéllas no tienen voluntad propia, se manifiestan a la vida jurídica a través de la voluntad de sus “administradores”.

Esos administradores, que pueden ser una o más personas (en este último caso denominados Junta Directiva, Consejo de Administración, etc.), al actuar por ellas, bien sea mediante un acto simple de voluntad cuando son unipersonales o mediante un acto complejo o unión de voluntades, cuando se trata de más de un administrador, al actuar por la sociedad o al no actuar por ésta cuando deben hacerlo, asumen responsabilidad por cuenta de la sociedad, cuando ejecutan sus actos dentro de los límites que le fija el documento constitutivo o los Estatutos de la compañía y entonces es el patrimonio social el que queda comprometido por esos actos o bien por su conducta omisiva, esto es, por no ejecutar lo que deben y cuando deben, responden también ante la sociedad por los daños que pueden causar en el ejercicio de sus funciones. Debe observarse que en ese no actuar oportuna y adecuadamente, generan también responsabilidad, inclusive ya no frente a la sociedad como ente, sino también ante los propios socios individuales que la integran.

Cabe preguntarse ahora cuáles son los límites de actuación del administrador, esto es, cuáles son sus deberes frente a la sociedad y los terceros para entenderse que en el primer caso actúan adecuando su conducta a las normas que regulan su actuación y cuando puede decirse que han omitido realizar actos a los cuales estaban legalmente obligados.

Durante algún tiempo se sostuvo que al haber utilizado como modelo nuestro Legislador del Código de Comercio el de la legislación italiana de 1882, que acogía la tesis del mandato, los límites de la gestión de los administradores estaban precisados por el documento constitutivo y los Estatutos Sociales, esto es, estaban obligados a hacer todo, pero sólo aquello contemplado expresamente en los documentos sociales de la compañía. Pronto se llegó a la convicción que resultaba imposible en la práctica y aun en un modelo teórico, producir un documento que previera todos los supuestos bajo los cuales debía actuar o ceñir su conducta el administrador.

Esta situación planteó una serie de posiciones doctrinarias que procuraron resolver el problema, sosteniendo algunos autores que era cometido propio de la gestión de los administradores, la ejecución de todo acto que no estuviera expresamente prohibido en la ley o los documentos sociales; mientras que otros, sostenían como correcta la interpretación que entendía facultados a aquéllos para realizar genéricamente todas las operaciones que comprendiera el objeto social.

El profesor Roberto Goldschmidt, con motivo de la promulgación de la reforma del Código de Comercio de 1955, hizo la invitación a que se analizara la situación a la luz del artículo 325 del Código de Comercio, relativo a las sociedades de responsabilidad limitada, tipo de sociedad ésta que encontró regulación a partir de ese año en nuestra legislación, y según el cual las facultades de los administradores debían entenderse enmarcadas en la ejecución de todos los actos de administración que abarcan el objeto de la compañía y dejando excluidos todos los que limitaba el documento social.

En otras palabras, se entendía que el administrador de las sociedades actuaba dentro de los límites de sus funciones, cuando ejecutaba cualesquiera clase de actos que estuvieran comprendidos en el fin mismo que persigue la sociedad (su objeto), siempre y cuando, a la vez, esa actuación no estuviera expresamente proscrita o prohibida, en el documento constitutivo estatutario.

El criterio anterior también encontró sus obstáculos, pues no escapará a ninguno lo difícil que resultaba encontrar el contenido de una obligación “indeterminada” y por ello se acudió a otro concepto de

moda en la doctrina mercantil, esto es, a los criterios llamados de los “estándares jurídicos”, pretendiendo justificarse con ello que la conducta de los administradores debía ceñirse a “la debida diligencia” o al del especial “interés social” que debía tener como fin todo acto propio de la obligación de administrar.

Por lo expuesto, y cuando menos hasta la reforma de nuestro Código de Comercio de 1955, en nuestro país, para juzgar la conducta de un administrador frente a los terceros, frente a la sociedad y ante sus socios, debió ocurrirse para juzgar esa “diligencia, prudencia, negligencia o impericia”, de los susodichos administradores, al concepto estándar jurídico que tenía reconocimiento en nuestra legislación civil, esto es, el de que tal conducta debía ser la que hubiera adoptado “el buen padre de familia”, esto es, la de un hombre prudente, sensato, promedio, lo cual por lo demás se entenderá diluye en mucho esa responsabilidad de los administradores de las sociedades y ha dificultado en la práctica grandemente el que adecuadamente se le exija y se haya obtenido en nuestra experiencia jurisdiccional, el apropiado juzgamiento a la conducta de algunos administradores de empresas en casos donde evidentemente ha estado comprometida su responsabilidad y se han causado serios perjuicios bien a la sociedad, bien a los terceros, bien a sus accionistas.

Cabe preguntarse ahora: ¿qué sistemas se han escogido en legislaciones extranjeras para regular este problema de la responsabilidad de los administradores?

Al respecto debe comentarse que las legislaciones modernas han venido precisando como un concepto propio del derecho societario, una noción amplia que permita juzgar la conducta de los administradores cuando actúan por la sociedad y han creado así una noción específica para juzgar la conducta del administrador social, estableciendo el concepto, estándar jurídico, de que esa conducta debe ser la que adopte un “director de negocio ordenado y minucioso” o la de un “administrador competente”.

En Venezuela, a pesar de que en las normas que rigen nuestras sociedades no se ha adoptado aún ese concepto moderno, debe advertirse que ya desde 1956, con motivo de la publicación de nuestra ley de fideicomiso, se reconoció un concepto similar, cual es el de “administrador

diligente”, sin embargo, repetimos, al no tener consagración expresa dicho estándar jurídico dentro del derecho societario venezolano, aún nuestra jurisprudencia no ha acogido plenamente la aplicación de ese nuevo término de comparación para juzgar la conducta de los administradores en ejecución de los negocios sociales.

Reconociendo precisamente esos defectos, actualmente cursa un anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas en nuestro Congreso, en el cual se fija como nuevo criterio para juzgar la conducta de los administradores, el que éstos deben actuar como “administrador competente”. Esta nueva forma de regular la conducta de los administradores al utilizar la expresión “competente” en lugar de “diligente”, perfeccionan las normas de conducta que deben servir de parámetro para juzgar la actuación de los mismos, al exigir no sólo la simple **diligencia**, sino también la “**competencia**” para el desempeño de su encargo, que obviamente resulta más adecuado que el ya comentado del buen padre de familia aplicable más a las relaciones y situaciones jurídicas de la vida ordinaria, que a las delicadas funciones que supone el manejo de intereses de terceros por parte de personas no aptas para ello o como bien lo señala la Exposición de Motivos del citado anteproyecto al referirse a la justificación de esta innovación precisa “... ya que la valoración de la conducta de los administradores sobre la base del mandato, no sólo es decepcionante, sino que está en contradicción con lo que los accionistas esperan de un administrador de sociedad anónima”. Esta solución se destaca “...es congruente con el carácter de órganos atribuidos a los administradores: a su amplitud de facultades debe corresponder una responsabilidad equivalente”.

Sea cual fuere la teoría que escojamos para juzgar la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad y a los terceros, debemos entender que estos resultados obligados frente a aquéllos por las infracciones a la ley, y por la culpa cometida en su gestión, bien sea por la ejecución o no ejecución de actos que debían cumplir por razón de su cargo, ante terceros o ante la propia sociedad, por ejemplo, al distribuir o dejar de distribuir sin oposición dividendos ficticios. Por supuesto que se equipara también a esa infracción de ley, la franca y abierta violación a las limitaciones que establece el documento constitutivo y los estatutos en su actuación.

Como puede advertirse, se trata frente a la sociedad de una sola responsabilidad contractual, por violación del mandato o encargo que se la confiado y por excepción también pueden incurrir en esa responsabilidad en ciertos casos por responsabilidad extracontractual. Olvidando este último aspecto, aunque se lo reconoce en doctrina, los deberes de los administradores, expresamente previstos por la ley comercial o por los estatutos, constituyen obligaciones contractuales, es decir, forman parte de las obligaciones “ex mandato” que tienen confiada.

¿Pero qué ocurre cuando la dirección de la compañía está confiada a más de un administrador, por ejemplo a una Junta Directiva o a un Consejo de Administración? De los principios que hemos sentado precedentemente, es obvio que la responsabilidad de los administradores tiene carácter individual, siempre que no se trate de una culpa común y no sea posible comprobar en qué medida cada uno de los administradores haya causado el daño. En esta última hipótesis se ha venido admitiendo en doctrina y la legislación la denominada condena “in solidum”, pero en nuestra legislación comercial existe base suficiente para sostener que en tales casos de actuación conjunta, responderán solidariamente aquéllos que estaban obligados por sus cargos a ejercer la administración de la compañía, salvo que hayan manifestado exteriormente su oposición (artículo 268 del Código de Comercio), y así lo hayan hecho conocer de los Comisarios de la, compañía.

¿Quiénes pueden exigir esa responsabilidad? Nuestro artículo 266 del Código de Comercio se refiere a la responsabilidad frente a los “accionistas”, pero queriendo decir con esto, responsabilidad frente a la sociedad, y continúa el mismo artículo “frente a los terceros” y enumera una serie de supuestos en los que la actuación de los administradores comprometen su responsabilidad (Así: de la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas; de la existencia real de los dividendos pagados; de la ejecución de las decisiones de la Asamblea y, en general, del exacto cumplimiento de los deberes que le impone la ley y los estatutos sociales).

Según la norma citada, pues, los administradores, en todo caso, son solidariamente responsables si no han vigilado la marcha en general de la gestión de los negocios de la empresa; son también responsables cuando, en conocimiento de actos perjudiciales, no hayan hecho todo

lo posible para impedir su realización o eliminar o atenuar sus consecuencias dañinas.

Es preciso destacar que cuando nuestra ley se refiere a los terceros se prevé la responsabilidad extracontractual en que puedan incurrir los administradores en relación a cualquier persona, con la sola exclusión de la sociedad por los daños directamente causados, lo cual aun así, en Venezuela se discute si se extiende hasta los accionistas particulares por actos como la no admisión ilegal a la Asamblea General o la negativa ilegal de dar a los accionistas ciertas informaciones.

Para que opere esta última responsabilidad, es preciso que el daño originado a los terceros, de acuerdo a los principios generales en materia de causalidad, deba ser directo, o sea, independiente del daño causado a la sociedad. Así por ejemplo, la distribución de dividendos ficticios puede dar origen, simultáneamente a una acción de responsabilidad de la sociedad por el daño causado a ella y a la de un tercero, el cual verbo y gracia, en razón de tal distribución ha suscrito acciones u otorgado un crédito a la sociedad perjudicándose, pero como se observa, se trata de dos años distintos.

Ahora bien, ¿cómo se ejerce esa acción de responsabilidad? Evidentemente, que la sociedad siempre tendrá esa acción frente a sus administradores por el indebido cumplimiento de sus funciones, por la violación de la ley o por haber actuado con abuso de derecho. El problema ha surgido si esa misma acción también puede ser reconocida independientemente a la de la sociedad a los acreedores (que serían los terceros) o a los accionistas directamente. La tesis dominante en nuestro país ha sido la de negar una acción independiente de los acreedores sociales, reconociéndoles sólo la llamada acción subrogatoria, que como sabemos es un acto de “sustitución procesal”, teniendo especial interés ese derecho de los acreedores en los casos de quiebra de las sociedades para exigir la responsabilidad pertinente a los administradores, a fin de que se resarzan los daños que se puedan haber ocasionado al patrimonio de la sociedad e indirectamente el producido en ellos por la insatisfacción de sus créditos.

En cuanto a si los accionistas, directamente pueden actuar contra los administradores, es un problema que evidentemente debe ser tratado por separado y bástenos con destacar aquí que es de doctrina general

admitida en el estado actual de nuestra legislación que la sociedad anónima como persona distinta de las personas de sus socios, es la única que puede exigir la responsabilidad contractual a sus administradores por el perjuicio ocasionado al patrimonio social, y se niega asimismo la posibilidad de admitir la responsabilidad extracontractual frente a los socios, puesto que los accionistas particulares no son directamente perjudicados.

Sentadas las premisas precedentes, pues es necesario concluir que la única forma que tienen los socios para exigir esa responsabilidad a los administradores es a través de la denominada “acción social” que autorice la Asamblea ejercer contra los administradores. El accionista particular no tiene la representación de la sociedad frente a los terceros, de manera que ya por esto, no pueden intentar en su nombre una acción contra la administración.

Es importante destacar finalmente, que esa acción que debe autorizar la Asamblea de Accionistas, no puede ser renunciada anticipadamente y que aun cuando la Asamblea opte por ratificar un acto ejecutado por los administradores en franca violación de prohibiciones del propio documento constitutivo o la ley, permite a los accionistas el **derecho de oposición** a las deliberaciones de la Asamblea tal como se consagra en los artículos 289; 290 y 291 del Código de Comercio.

¿Hasta dónde son oponibles a los terceros las limitaciones establecidas en el documento constitutivo y estatutario para regular la actuación de los administradores? Exige nuestro Código de Comercio, dentro de las cláusulas que deben ser obligatorias en el documento constitutivo, que se regule el número de individuos que compondrán la Junta Administrativa y sus derechos y obligaciones, expresando cuál de aquéllos podrá firmar por la compañía... (artículo 203). Precisamente, como es sabido también, el documento constitutivo estatutario debe ser objeto de registro y publicidad (artículo 215) al igual que sus modificaciones cualquiera que sea su especie so pena de que éstas no produzcan efectos mientras no se hayan registrado y publicado.

Quiere, pues, decir lo anterior, que toda modalidad de administración establecida en el documento constitutivo o las modificaciones que se hagan a este régimen, se presume conocida por terceros y en consecuencia, los actos ejecutados por los administradores de las sociedades,

bien sea que éstos se ejercen individualmente o a través de las denominadas Juntas Directivas, deben estar apegadas a las disposiciones de esos Estatutos, so pena de que si se las ejercita sin cumplir con tal limitación, no puedan ser opuestas a la sociedad, o se las ejercita por quien no tenía la condición de tal sociedad, tampoco vinculará a la compañía.